

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden público —Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil, agentes de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Mariano Aguilar Espallarga, fugado de la Cárcel del partido de Torrelavega; poniendole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Santander 6 de Junio de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Fomento. —Ferro carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunicó en 10 de Abril último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Compañía del ferrocarril de Alar á Santander, en solicitud de que se la releve de hacer la entrega de las mercancías en los plazos reglamentarios;

Visto el favorable informe emitido por el Ingeniero jefe de la Division de ferro-carriles del Norte:

Considerando que la espresada Compañía por efecto del temporal de nieves y por el desprendimiento de un desmonte ha tenido interceptada la línea y no ha podido, por tanto, trasportar con regularidad las mercancías facturadas;

Considerando que suspendida la circulacion de los trenes en las últimas secciones de las líneas del Norte y Tudela á Bilbao, á consecuencia de la sublevacion carlista, afluyen á la de Santander gran parte de las mercancías que por aquella se transporta-

ban, produciendo en todas sus estaciones una aglomeracion tal que impide darles salida en los plazos que se fijan en la Real orden de 10 de Enero de 1863, á pesar de haber aumentado la Compañía los medios de transporte:

Considerando que la mencionada empresa se halla en el caso á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden ántes citada;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto acceder á lo solicitado, eximiendo á la Compañía del ferrocarril de Alar á Santander de los plazos señalados en la referida Real orden para la expedicion, transporte y entrega de las mercaderías hasta que se restablezca la circulacion de los trenes por las líneas del Norte y de Tudela á Bilbao, con la precisa condicion de que se haga el servicio sin preferencia en favor de ningun remitente, espidiendose las mercancías por el orden riguroso en que hayan sido facturadas.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público é interesados que reciben y remiten mercancías por el ferrocarril de Alar á esta capital.

Santander 6 de Junio de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo capitán de buque

cargado ó en lastro procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el artículo 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervencion del registro ó aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse más que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al capitán de buque de porte de 80 ó más toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniendo carezca del visado que espresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 5.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudacion, segun los casos si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mide más de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2.º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, ca-

nela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo espresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á diez veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los capitanes ó patronos cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó polizas de embarque.

Art. 6.º El peso bruto declarado en manifiesto servirá de base para los despachos, y las diferencias de más y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concuerdaran en el peso neto, con arreglo á los casos segundo y tercero del art. 209 de las ordenanzas; satisfaciendose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el capitán cuanto esté se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía, expedida por una Administracion autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guías, incurrirán en una multa de cinco á diez veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Segun está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las autoridades y voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el apéndice 4.º á las ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifican la aprehension con feo ó robe;



y la misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El artículo 292 de las ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el artículo 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares de España en el Extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redacción á lo prevenido en el artículo 46 de las ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeración correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque; nombre del Capitán ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Dirección general de Aduanas precisamente por el correo del mismo día en que entregue el manifiesto al Capitán, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda según el referido Registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvenacionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los casos 1.º y 2.º del artículo 207 de las ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposición con estas prescripciones.

Art. 12. La Dirección general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1,000 pesetas á que se refiere el art. 2.º de este decreto, y á las que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12.º del artículo 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el día en que se publiquen en la Gaceta de Madrid, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia, y Africa en el Mediterraneo; Africa en el Atlántico hasta el cabo de Mogador de las Islas Canarias. Tres meses para y las de Cuba, Puerto-Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el Golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulación por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(G. del día 5 de Junio.)

## REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

(Continuación.)

Art. 116. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se

foliarán escribiendo en letra la numeración. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Acaide del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la expresada Administración económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 117. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el oficial de esta que aquel designe.

Art. 118. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Sólo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 96 de este reglamento.

Art. 119. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la Capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías según la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota: otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Art. 120. Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que éstos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeración, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 121. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite pa a cada sesión á todos los vocales de la Junta así los que lo sean por razón de su cargo oficial, como los dos industriales que se

hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebración de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los vocales industriales.

Art. 122. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelación dentro de los 15 días siguientes á su presentación.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días más.

Art. 123. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administración económica, ó los Secretarios de ayuntamientos, según sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 126. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujeción á las disposiciones que regularicen la vía contencioso administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó Funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representación general del Estado.

Art. 127. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepción de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 deben evacuarle en vez de los alcaldes los mencionados Administradores.

Art. 128. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia

forme la Administración económica; pero en los recursos de apelación que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, ántes de dar cuenta á la Junta administrativa los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 129. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco días se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles lijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulación.

Art. 130. La apelación, respecto á las matrículas á que se refiere al artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los alcaldes y secretarios de ayuntamientos, ó por los administradores de partido, se entablará ante el jefe de la administración económica de la provincia dentro del plazo de 8 días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los arts. 115 y 116.

Art. 131. Los jefes de las administraciones económicas, previos los informes y exámen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelación de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrrogable de 15 días, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolución á los interesados.

Art. 132. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el que se considere agraviado de la resolución del jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se há tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelación ante la Junta administrativa.

Art. 133. Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 134. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los jefes de la Administración económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán ad-



misibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 135. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los alcaldes populares y los administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los alcaldes y secretarios de ayuntamiento ó por los administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, también autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios espresados la extiendan y acompañen también á la original citada.

Art. 136. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del jefe económico á la Intervencion, para los efectos del artículo 50 del reglamento de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 137. Devueltas que sean dichas matrículas á la seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo estas á los alcaldes y administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

## CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 138. El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este pueda obrar, y obrará

de ordinario independientemente de aquel.

Art. 139. El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

Art. 140. Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos y premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion ó investigacion.

Art. 141. A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa.

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los jefes administrativos y de tercera para los auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de cuatro reales por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

Art. 142. Los jefes y auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia más de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Art. 143. Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion de Contribuciones atendiendo á su íncole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos, merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto a los particulares y au-

loridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

Art. 144. Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion á investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

Art. 145. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.º La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios con distincion:

Primero. De las espresamente comprendidas en las tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tablas de exenciones (número 6).

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en las tablas de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de contribuciones.

7.º La redaccion de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Art. 146. Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados jefes ó por mandato de la Administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion; y se

tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Tresviso.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial, de este Distrito Municipal para el próximo año económico de 1873-74, se halla espuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 dias, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y producir, en su caso y dentro del espresado término las reclamaciones que estimen.

Tresviso 31 de Mayo de 1873.—Roman del Collado Cotera.

### Ayuntamiento de Pielagos.

En poder del Alcalde de barrio de Carandía, correspondiente á este distrito se encuentran una yegua con su potro de cria, por haberseles encontrado haciendo daño en la mies comun.

Las señas de la yegua: edad de 9 á 10 años; color, roja; la erin, cortada; y un poco rozada por el lomo.

El potro, color castaño oscuro y esquilado todo.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerles dentro del término de quince dias para en caso contrario proceder á lo que corresponde.

Pielagos 29 de Mayo de 1873.—ateo Mazorra.

## Providencias judiciales.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Sebastian Guisande Arzuá, casado, barbero, de 28 años, natural y vecino de la ciudad de Pontevedra, y residente que se dice ser en esta Capital, para que en el término de 15 dias, comparezca en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Pontevedra á notificarle una providencia en la causa que se le sigue sobre falso testimonio, advirtiéndole que sino lo verifica se le declarará rebelde y parará el perjuicio correspondiente; pues así lo tengo acordado á virtud de un exhorto de dicho Sr. Juez de Pontevedra.

Dado en Santander á 2 de Junio de 1873.—Roque Gallo.—De orden de Su Señoría, Benigno Velasco.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander etc.

Por el presente, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Don Antonio Gutiérrez, natural de esta ciudad, soltero y de 32 años de edad que falleció abintestato en la ciudad de la Habana, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Cerro, á usar de los recursos legales; pues así lo tengo acordado en auto de cumplimiento de un exhorto procedente de dicho Juzgado.

Dado en Santander á 5 de Junio de 1873.—Roque Gallo.—De orden de Su Señoría, Benigno Velasco.



Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Libramientos. = Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas

Fés de vida.

Certificaciones de revista.

Edictos de matrimonio civil

Estados de Juicios de faltas.

Notas de expedicion de ferro-carriles

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

AVISO.

El martes 5 del corriente ha desaparecido de esta poblacion y de casa de sus padres, la niña Josefa Calleja, de edad de 11 años, hija de Matias Calleja. Sus señas son las siguientes: rubia, gruesa, ojos negros, no usa pendientes á causa de tener rasgada la extremidad de la oreja. Su traje se compone de chaqueta encarnada, delantal azul, vestido negro y vádescalza.

Se publica á la persona que la haya recojido se sirva dirijirla á esta poblacion á casas de sus padres.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco. núm 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipa es, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra líneas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe sellos. 21

DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Junio con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Comillas,

su capitan D. J. Quintana.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

4

Laboratorio químico

DE CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dán lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.--Santander

18

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el dia 11 de junio el vapor francés.

PIONNIER.

al mando de su capitan Mr. Laurent.

Admite carga y pasajeros.

Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 34.

7

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CORDILLERA.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 29 de Junio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

7

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cubá, España y Nuevo Santander.

Table with 2 columns: Salidas de (City) and (Frequency). Rows include Cádiz, Santander, Coruña, Puerto-Rico, Habana, and Coruña para Stnder.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Table with 2 columns: Dias de salida and Llegada á. Rows include Barcelona, Valencia, Alicante, Cádiz, and Santander.

Itinerario de Santander á Barcelona.

Table with 2 columns: Dias de sa ida and Llegada á. Rows include Santander, Coruña, Cádiz, and Barcelona.

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

31

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 27 de Julio el vapor

ARAUCANIA,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

AVISO

Se previene á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se sirvan satisfacer el importe de anuncios de pérdida de ganado que la mayor parte de ellos tienen en descubierto con esta Administracion

Estados

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.